Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. G. en autos: "M. G. en autos: "D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ORDINARIO" Expte. Nº 89/2013 s/ Incidente de Nulidad" Expte. Nº 433/2014" s/ Incidente de Recusación con expresión de causa" Expte. N° 590/2015**, en trámite ante ésta Alzada.

I.- A fs. 1 -Punto I- de la expresión de agravios en los autos principales: "M. G. en autos: "M. G. en autos: "D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ORDINARIO" Expte. Nº 89/2013 s/ Incidente de Nulidad" Expte. Nº 433/2014", el actor, recusa con causa (art. 17 inc. 7 del C.Pr.) a los Jueces de Cámara, Dras. Silvia Noemí Alonso, Nélida Susana Melero y el Dr. Fernando Nahuelanca por haber emitido opinión en torno a la cuestión debatida en autos, consistente en la petición de citarlo a juicio posterior a la oportunidad límite que contempla el art. 334 del C.Pr.-

A fs. 12, se formó el incidente previsto por el ordenamiento procesal.- A fs. 15 se glosa el informe, previsto por el art. 22 del CPr., realizado por los Camaristas recusados.

Los Camaristas fundan su inhibición en que si bien, entienden que no han emitido opinión intempestiva en la Sentencia Interlocutoria N° 6/2014 del juicio principal -Expte. N° 89/2013- respecto de la oportunidad procesal de citar a juicio a los funcionarios que corresponda como terceros, en el marco del art. 69 de la Constitución Provincial, es indudable que dicha decisión anticipa el resultado del planteo que en ejercicio de su derecho de defensa efectúa el incidentista.

II.- En forma liminar es dable señalar que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de

recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, es criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "Massei…"; STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).

En cuanto a la causal invocada, el recusante endilga a los jueces que en oportunidad de haber dictado sentencia interlocutoria Nº 6/2014, los magistrados recusados se pronunciaron sobre la cuestión que se debate en autos, consistente en determinar si la petición de citarlo a juicio fue dispuesta en franca y abierta violación de lo que establece el art. 334 del C.Pr.

El inc. 7 del art. 17 C.Pr. establece: "Serán causales legales de recusación:... Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado."

La causal invocada -prejuzgamiento- requiere que el juez haya emitido opinión en forma intempestiva respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de ser decididas, que se

identifica como el hecho de revelar con anticipación al momento de dictar sentencia, una declaración de ciencia precisa y fundada sobre el mérito del proceso.

Ello así, existe prejuzgamiento si el juez, sin que el estado del proceso lo exija, hace un aporte subjetivo indebido que anticipa innecesariamente opinión, de modo que hace entrever la decisión a recaer. (CNCiv., Sala E, 29/8/96, JA, 1997-IV, síntesis).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema sostiene que el prejuzgamiento no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en supuestos de que se planteen nuevamente cuestiones idénticas o análogas (STJCH S.I. n° 109/SCA/01, n° 49/sca/2007, entre otras).

En definitiva el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, dado que el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento…" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177-sum. n° 2244 conc. Y fallos STJCH citados).

Así se ha dicho que "las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento" (FENOCHIETTO-ARAZI – Cód.comentados- T. 1 – pág. 111- CS Fallos 311:578, CNACCF- Sala I en fallos del 26/7/85, 15/8/96, 6/7/06, CFSS –Sala II – 27/8/99).

Bajo tales premisas debe analizarse la cuestión objeto de análisis.

En el presente caso, advertimos que en los autos caratulados: "D. S. P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 712/2013, sentencia interlocutoria Nº 6/2014, la actora había

fundado su pretensión en el art. 69 de la Constitución Provincial que consagra un principio para el funcionamiento de los poderes públicos: el de la responsabilidad de los funcionarios, electivos o no, por los daños y perjuicios que pudieran derivarse del mal desempeño de sus funciones.-

Los jueces en dicha sentencia concluyeron, que la citación de dichos funcionarios al proceso se encontraba dentro de la pretensión de la actora (explicitada en su escrito de inicio), no siendo por tanto extemporánea su presentación.-

Por lo tanto, lo decidido por los jueces se relacionó estrechamente con los planteos efectuados por las partes en aquel proceso, cumpliendo con el deber de proveer a las cuestiones propuestas.

Estima esta Sala por tales razones y siguiendo los lineamientos del STJCH ya expuestos, que la causal invocada no se aplica al caso de autos, dado que en principio no se configura el prejuzgamiento de los Sres. Camaristas.

Por lo expuesto, se resuelve la improcedencia de la inhibición de fs. 15, póngase en conocimiento del tribunal originario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la recusación planteada por el actor a fs. 1 Punto I, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2°) Declarar improcedentes las inhibiciones

de fs. 15, de los Dres. S. N. A., N. S. M. y F. N.

3°) Regístrese y notifíquese, póngase en conocimiento del tribunal originario y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS